



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AGRÍCOLA PRODALMEN LTDA., Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-052-2018**

**Santiago, 31 OCT 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”), en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018 de 23 de febrero de 2018, que renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (“PDC”) y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

7. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.





b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad

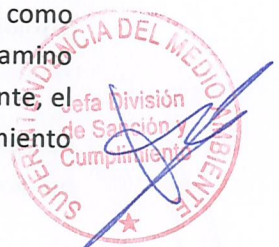
8. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-052-2018.

9. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-052-2018, de fecha 4 de junio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-052-2018, con la formulación de cargos a Agrícola Prodalmen Limitada (en adelante “la empresa”), RUT 78.788.100-9, por la obtención, con fecha 24 de septiembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona rural, en condición externa, en horario diurno.

10. Que, producto que la formulación de cargos no había sido notificada satisfactoriamente, por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-052-2018, de 26 de junio de 2018, se reenvió la formulación de cargos a un nuevo domicilio, ubicado en calle Los Plátanos N° 2554, Macul, Santiago, Región Metropolitana.

11. Que, con fecha 18 de julio de 2018, un funcionario de esta Superintendencia notificó personalmente tanto la formulación de cargos como la Res. Ex. N° 2/Rol D-052-2018 a Agrícola Prodalmen Limitada, en el domicilio ubicado en Camino Challay Alto, Lote C, sector Huelquén, comuna de Paine, Región Metropolitana. Adicionalmente, el mismo día se intentó notificar personalmente al denunciante del presente procedimiento sancionatorio en su domicilio, sin embargo, éste no fue habido.





12. Que, con fecha 30 de julio de 2018, don Edwin Schultz Yuraseck, en representación de Agrícola Prodalmen Limitada, presentó un escrito por medio del cual solicita se conceda una ampliación del plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento y descargos en el procedimiento sancionatorio rol D-052-2018. Fundamenta su solicitud en que se encuentran recopilando antecedentes para elaborar y presentar la propuesta de programa de cumplimiento. Asimismo, acompaña copia de documento privado suscrito ante notario, por medio del cual don Andrés Hasbún Estrada, en su calidad de representante legal de Agrícola Prodalmen Limitada, otorga poder de representación al abogado Edwin Schultz Yuraseck, domiciliado en Paseo Huérfanos N° 835 oficina 1504, comuna y ciudad de Santiago, para actuar por la Sociedad Agrícola Prodalmen Limitada en todas las gestiones, diligencias y presentaciones a realizar en el contexto del expediente Rol D-052-2018.

13. Que, por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-052-2018, de 31 de julio de 2018, se dio lugar a la ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de 5 días para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original. Del mismo modo, se tuvo por acompañado el poder para actuar en representación de Sociedad Agrícola Prodalmen Limitada, otorgado al abogado Edwin Schultz Yuraseck.

14. Que, con fecha 8 de agosto de 2018, el Sr. Edwin Schultz Yuraseck, en representación de la empresa, presentó un escrito por el cual presentó un programa de cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida. Del mismo modo, acompañó copia de dicho programa en formato digital.

15. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 346, de fecha 24 agosto de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 29 de agosto de 2018, se dictó la Resolución Exenta N° 4/Rol D-052-2018, a través de la cual se formularon observaciones al PDC presentado con fecha 8 de agosto de 2018, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para presentar una versión refundida del PDC que incorporara las observaciones antes referidas.

17. Que, con fecha 13 de septiembre de 2018, don Edwin Schultz Yuraseck, en representación de Agrícola Prodalmen Limitada, presentó un escrito por medio del cual presentó un programa de cumplimiento refundido. Agrega que fueron notificados de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-052-2018 el día 12 de septiembre de 2018, y para acreditar lo anterior, acompaña el registro de Correos de Chile N° 1180762468597, de notificación de dicha resolución.

18. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, don Edwin Schultz Yuraseck, en representación de Agrícola Prodalmen Limitada, presentó un escrito por medio del cual acompaña el sobre de la Superintendencia del Medio Ambiente, que contenía la



Resolución Exenta N° 4/Rol D-052-2018, así como el registro de notificación de Correos de Chile N° 1180762468597, de notificación de dicha resolución.

19. Que, habiendo revisado los antecedentes, presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

20. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

21. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Agrícola Prodalmen Limitada, en consideración con la misma norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

### A. INTEGRIDAD.

22. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

23. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, consistente en *“La obtención, con fecha 24 de septiembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona rural, en condición externa, en horario diurno”*, respecto del cual la empresa propuso un total de 5 acciones, las que se enumeran a continuación:

- **Acción N° 1:** Instalación de barreras acústicas.
- **Acción N° 2:** Se acortó la jornada de trabajo, la cual comienza a las 8:00 horas y finaliza a las 17:30 horas.
- **Acción N° 3:** Charla de buenas prácticas en la conducción de maquinarias y vehículos de la fábrica procesadora de almendras. Entre las materias de la capacitación, se incluirá el horario de funcionamiento permitido de las maquinarias y equipos.





- **Acción N° 4:** Nueva medición de presión sonora en el mismo lugar y en el mismo horario (o cercano), a la medición que dio pie a la formulación de cargos.

- **Acción N° 5:** envío de informes a la Superintendencia del medio Ambiente.

24. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

25. De conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por Agrícola Prodalmen Limitada contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-052-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

## B. EFICACIA.

26. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

27. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC presentando por Agrícola Prodalmen Limitada, para este fin.

28. Como fuera indicado anteriormente, respecto del cargo objeto del presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“La obtención, con fecha 24 de septiembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona rural, en condición externa, en horario diurno”*, respecto del cual la empresa propuso un total de 5 acciones. De ellas tres corresponden a acciones de mitigación de ruidos, las que se enumeran a continuación:

- **Acción N° 1:** Instalación de barreras acústicas.
- **Acción N° 2:** Se acortó la jornada de trabajo, la cual comienza a las 8:00 horas y finaliza a las 17:30 horas.



- **Acción N° 3:** Charla de buenas prácticas en la conducción de maquinarias y vehículos de la fábrica procesadora de almendras. Entre las materias de la capacitación, se incluirá el horario de funcionamiento permitido de las maquinarias y equipos.

29. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto la realización de una medición final de ruido, la cual será efectuada por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas. Por último, propuso una acción de reporte mediante el SPDC.

30. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, en el acta de inspección ambiental de la fiscalización llevada a cabo con fecha 24 de septiembre de 2015, no se constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia con base en la cual se calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Agrícola Prodalmen Limitada, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y eventuales efectos que de él se podrían haber derivado.

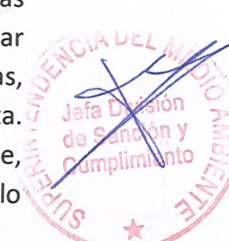
31. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

32. El cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan

### C. VERIFICABILIDAD

33. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

34. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la empresa, ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como informes, boletas y/o facturas, registros fotográficos fechados y georreferenciados, y bitácoras mensuales de operación de planta. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo





9° del Reglamento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

35. Además, Agrícola Prodalmen limitada remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

36. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

### III. CONSIDERACIONES FINALES.

37. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Prodalmen Limitada, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

38. Que, no obstante lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO Y APROBAR**, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por **Agrícola Prodalmen Limitada**, de fecha 13 de septiembre de 2018, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, la que forman parte integrante del PDC:





**1. Observaciones del apartado N° 2, “Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener o reducir los efectos negativos generados”**

**1.1. Observaciones del Identificador N° 1**

1.1.1. **Observación de la columna “acción”:** debería agregar al final del texto propuesto, lo siguiente: *“en el patio técnico exterior”*

**1.2. Observaciones del Identificador N° 2**

1.2.1. Considerando que la acción N° 2 se extiende desde marzo de 2016, hasta la ejecución completa del programa de cumplimiento, ella corresponde a una acción en ejecución, y no a una acción ejecutada. Por lo tanto, deberá trasladar dicha acción al punto 2.2.2, correspondiente a las acciones en ejecución.

1.2.2. **Observación de la columna “acción”:** debería modificar el texto propuesto, por el siguiente: *“Reducción de la jornada de trabajo, la cual desde el inicio de la ejecución de la acción, se extiende entre las 8:00 horas a las 17:30 horas.”*

**1.3. Observaciones del Identificador N° 3**

1.3.1. **Observación de la columna “forma de implementación”:** debería agregar que se capacitará a **todos** los operadores de maquinarias y vehículos en temáticas de conducción segura y eficiente, incluyendo el horario permitido de funcionamiento de las maquinarias y equipos.

1.3.2. **Observación de la columna “indicadores de cumplimiento”:** debería reemplazar el texto propuesto por el siguiente: *“Charla de conducción segura y eficiente por parte de especialista de la mutualidad, con asistencia todos los operadores de maquinarias y vehículos, realizada”*

**1.4. Observaciones del Identificador N° 4**

1.4.1. **Observación de la columna “acción”:** Se propone precisar y completar lo indicado, reemplazándose por lo siguiente: *“Se realizará un medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario(o cercano) a la medición que dio pie a la formulación de cargos. En caso de no ser posible efectuar la medición desde el domicilio de los receptores sensibles, la empresa ETFA realizará la medición en un punto*

*equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011.*

*Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante "INN") y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia."*

- 1.4.2. **Observación de la columna "indicadores de cumplimiento":** se propone reemplazar el texto propuesto, por el siguiente: *"Informe de medición de nivel de presión sonora, que dé cuenta de medición de ruido por debajo del umbral establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA."*

**2. Observación de la Sección 3 y 4: Plan de seguimiento del plan de acciones y metas y Cronograma**

- 2.1. Se deberá ajustar el plan de acciones y metas así como su cronograma según lo señalado en las observaciones anteriores, teniendo especialmente en cuenta lo siguiente: a) Debe describirse cada acción, incluyendo con las modificaciones introducidas en esta resolución; b) Ya que la acción N° 2 corresponde a una acción en ejecución, también debe agregarla en su reporte de avance del punto 3.2., así como a su cronograma (punto 4).

**II. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados con fecha 13 y 14 de septiembre de 2018.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. SEÑALAR** que **Agrícola Prodalmen Limitada, deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio señaladas en el resuelve I de esta resolución**, a través de la plataforma electrónica del **"Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento"** (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que **Agrícola Prodalmen Limitada**, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo





dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**VII. HACER PRESENTE** a Agrícola Prodalmen Limitada, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$16.255.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del programa de cumplimiento será de 40 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

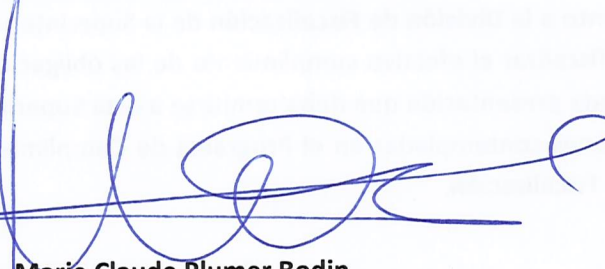
**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Edwin Shultz Yuraszeck, en representación de Agrícola Prodalmen Ltda., domiciliado en Paseo Huérfanos N° 835 oficina 1504, comuna y ciudad de Santiago.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Santiago Serendero Sáez, domiciliado en camino Challay Alto, parcela 25 B, casa 7, Paine, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
JAA/CEL

**Carta certificada:**

- Edwin Shultz Yuraszeck, en representación de Agrícola Prodalmen Ltda. Paseo Huérfanos N° 835 oficina 1504, comuna y ciudad de Santiago.
- Santiago Serendero Sáez. Camino Challay Alto, parcela 25 B, casa 7, comuna de Paine, Región Metropolitana

**C.C.**

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina SMA Región Metropolitana.

**ROL D-052-2018**